

Melilla y en la antigua Dársena de Pesqueros. Dicho espacios son los delimitados en el plano adjunto como Anexo I.

Artículo 3. Accesos.

A) De personas y vehículos.

1. El Puerto Deportivo y los espacios de la Dársena de Pesqueros, son zonas del puerto de Melilla de acceso limitado y a tal efecto la policía portuaria y/o el personal de las empresas contratadas podrán exigir la previa identificación de las personas que quieran acceder a la misma.

2. Deberá respetarse el calendario y horario de apertura establecido por la Autoridad Portuaria, que se señalará en cada una de las puertas de acceso a los recintos, así como la señalización existente.

3. Se deberá respetar el orden establecido para el acceso al recinto, así como las indicaciones de la Policía Portuaria u otros Agentes de la Autoridad.

4. Los menores de edad sólo podrán acceder acompañados de adultos.

5. El acceso no autorizado o contraviniendo lo establecido en estas normas autoriza a la Policía Portuaria para requerir a los interesados la inmediata salida del espacio portuario.

6. Queda prohibido el acceso de vehículos a motor, o de tracción animal, a los recintos, excepto aquellos que accedan a los aparcamientos públicos y los autorizados expresamente por la Autoridad Portuaria, los cuales deberán estacionar en los lugares expresamente señalizados a tal efecto y por un periodo máximo de hasta setenta y dos (72) horas, transcurrido el cual estará prohibido el mismo.

B) De animales. La entrada, estancia y circulación dentro de todo el recinto del Puerto Deportivo de animales de compañía deberá producirse acompañados y dotados de correas dirigidas por su acompañante y bozal en el caso de perros peligrosos.

Está prohibido el acceso de animales de compañía al interior de los edificios, instalaciones y establecimientos, salvo aquellos utilizados como ayuda a personas con algún grado de minusvalía.

El tenedor de los animales será el responsables directo de las molestias, daños, suciedad y excrementos que los mismos pudieran ocasionar, debiendo en este último supuesto recogerlos de manera inmediata.

Artículo 4. Toda ocupación de los espacios portuarios, así como el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial o profesional está sujeta a la obtención previa de una autorización o concesión administrativa expresa de la Autoridad Portuaria.

Artículo 5. La Dirección del Puerto, por razones de seguridad, o de mecánica operacional, puede

establecer limitaciones temporales y de horarios respecto al uso de determinados elementos portuarios.

Artículo 6. La utilización y aprovechamiento del conjunto de las instalaciones y el acceso y circulación a través de los viales de entrada y salida, vendrán regulados por las prescripciones de estas normas.

El ámbito territorial de las instalaciones se divide en tres zonas: (A) de acceso y circulación pública de personas y vehículos, (B) restringida para titulares de puntos de amarre, servicios y concesionarios tanto en régimen de permanencia como de tránsito, y (C) exclusiva para personal de la Autoridad Portuaria o empresas prestadoras de servicios de los que aquella sea titular.

(A) Una vez autorizado el acceso permitirá la circulación pública por los viales, zona de paseo, zona de aparcamiento, los locales comerciales y de hostelería a los que se les asigne esta naturaleza, parque infantil, estación de combustible, así como la oficina de información del puerto.

(B) Será de acceso restringido, para el uso exclusivo de los titulares de puntos de amarre, tanto en régimen de permanencia como de tránsito, la entrada a los pantalanos, los vestuarios, la lavandería y el varadero, así como la zona del aparcamiento habilitada específicamente para ellos. A esta zona restringida podrán tener acceso las personas que vayan acompañadas por el titular del punto de amarre.

(C) Será de acceso exclusivo por parte del personal de la Autoridad Portuaria o empresas prestadoras de servicios de titularidad de aquella las oficinas de administración y el departamento de marinería, los cuartos de contadores, transformadores y cuadros de suministro, depósitos, marina seca, finger, así como cualesquiera otros espacios destinados a fines similares o determinados por la Dirección del puerto.

Capítulo II

Comportamiento y conducta ciudadana

Artículo 7.1. La Autoridad Portuaria podrá impedir el acceso o requerir la salida de los espacios portuarios a las personas que por su conducta interfieran el normal funcionamiento de la explotación, y más concretamente:

a) A las personas que manifiesten actitudes violentas, agresivas o provoquen escándalos.

b) A las personas que lleven armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tal.

c) A las personas que puedan producir peligro o molestias a otros usuarios.